NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

LEY Nº 28238

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28238, LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

DECRETO SUPREMO Nº 003-2015-MIMP



LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

LEY Nº 28238

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2004)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

TÍTULO I

DEL VOLUNTARIADO Y DE LAS MODALIDADES EN QUE SE REALIZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer, facilitar y promover la acción de las personas peruanas y extranjeras en servicios voluntarios, y señalar las condiciones jurídicas bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional." (*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1294, publicado el 30 de diciembre de 2016, y que, conforme a su artículo 4, entró en vigencia el 22 de mayo de 2017.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

"VOLUNTARIADO

Labor o actividad realizada sin fines de lucro, en forma gratuita y sin vínculos ni responsabilidades comprende contractuales. ΕI voluntariado actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, sanitarias, de servicios sociales, cívicas, de capacitación, culturales, científicas, deportivas, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de saneamiento, vivienda, urbanismo, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado entre otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

Es prestado por una persona natural, peruana o extranjera, u organización de voluntariado. En ningún caso dicha actividad es realizada en forma remunerada ni sustituye al trabajo que se realiza en forma remunerada.

VOLUNTARIA/O

Persona natural, peruana o extranjera, que promueve y realiza acciones de voluntariado en

entidades públicas o privadas, zonas urbanas de poblaciones vulnerables, comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas, centros asistenciales de salud pública, entre otras." (*) Primer y segundo párrafos modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1294, publicado el 30 de diciembre de 2016, y que, conforme a su artículo 4, entró en vigencia el 22 de mayo de 2017.

Beneficiario

Las personas naturales destinatarias de la acción del voluntario y/o persona jurídica de derecho privado o público donde el voluntario presta sus servicios.

"ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO

Pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Organizaciones basadas en voluntarias/ os: organizaciones sin fines de lucro gestionadas por voluntarias/os y que convocan a voluntarias/ os para acciones de proyección social a favor de poblaciones vulnerables.
- b) Entidades con apoyo de voluntarias/ os: entidades públicas, privadas legalmente constituidas u organizaciones sociales de base que convocan voluntarias/os para fortalecer sus objetivos sociales.
- c) Agencias de voluntariado: organizaciones sin fines de lucro legamente constituidas que articulan la participación de voluntarias/os en objetivos sociales.
- d) Otras organizaciones con programas o proyectos de voluntariado: entidades públicas, privadas, o de perfil académico, que implementan acciones de voluntariado convocando a los integrantes de su entidad para el apoyo a poblaciones vulnerables en el marco de un programa o proyecto." (*) Definición incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1294, publicado el 30 de diciembre de 2016, y que, conforme a su artículo 4, entró en vigencia el 22 de mayo de 2017.

"Artículo 3.- Registro de Voluntariado

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable de la conducción y administración del Registro de Voluntariado, bajo los principios de simplicidad, presunción de veracidad y control posterior. Sin perjuicio de ello, el Registro implementará mecanismos de cruce de información con bases de datos públicas, con el fin de garantizar la idoneidad de la información registrada.

La inscripción en el Registro genera el reconocimiento de las personas naturales, peruanas o extranjeras, y organizaciones de voluntariado que realizan acciones de voluntariado a nivel nacional.

El registro de voluntariado es declarativo y no constitutivo de derechos, por tanto no limita la realización de acciones de voluntariado a quienes no cuenten previamente con la inscripción en el registro." (*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1294, publicado el 30 de diciembre de 2016 y que, conforme a su artículo 4, entró en vigencia el 22 de mayo de 2017.

"Artículo 3-A.- Rol Promotor del Estado

El Estado cumple un rol de promoción, reconocimiento y facilitación de la labor voluntaria y de las organizaciones que la desarrollan.

El Estado, a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, proporciona:

- a) Asistencia técnica, programas formativos e informativos a los voluntarios.
- b) Apoyo a campañas de divulgación, reconocimiento y valoración del servicio voluntario.
- c) Facilitación para el acceso a fuentes de ayuda nacionales y extranjeras para el servicio del voluntariado.
- d) Medidas que promuevan y lleven a cabo la cuantificación permanente del aporte del trabajo voluntario al desarrollo social y económico del país.
- e) Medidas que promuevan y lleven a cabo un registro actualizado de las organizaciones de voluntariado." (*) Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007.

"3-B Rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado supervisa las acciones de voluntariado que desarrollan las personas naturales, peruanas o extranjeras, u organizaciones de voluntariado a nivel nacional y articula con las organizaciones que requieran acciones de voluntariado para cubrir sus demandas, orientando las acciones de voluntariado a la atención de temas prioritarios a nivel nacional.

Todas las organizaciones de voluntariado deben contar con protocolos de intervención, según la naturaleza y riesgo de la acción a desarrollar. Los protocolos son elaborados en base a la asistencia técnica que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables." (*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1294, publicado el 30 de diciembre de 2016, y que, conforme a su artículo 4, entró en vigencia el 22 de mayo de 2017.

CAPÍTULO II

DEL VOLUNTARIADO

"Artículo 4.- Voluntariado

El voluntariado podrá ser prestado por cualquier persona, salvo excepciones dispuestas por la persona jurídica de la cual depende.

Los menores de dieciocho (18) años deberán contar con autorización escrita de sus padres o tutores y en ningún caso podrán realizar labores que sean de peligro para su integridad física, psíquica o moral." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007.

"Artículo 5.- Seguridades del voluntariado

El voluntariado debe contar con la seguridad adecuada para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral del voluntario. Si la labor desarrollada conllevara peligro para la vida o salud del voluntario, esta situación deberá ser de conocimiento de este y constar por escrito.

En el caso de sufrir alguna enfermedad, accidente y/o fallecer como consecuencia del ejercicio de estas actividades, los gastos que ocasionen estos hechos serán cubiertos por el seguro integral de salud en los casos que corresponda, tratándose del voluntario independiente. Cuando el voluntariado se brinde bajo el auspicio de una persona jurídica, el seguro correrá por cuenta de esta." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007.

"Artículo 6.- No discriminación

Ningún voluntario podrá ser discriminado por razón de sexo, credo, religión, nacionalidad, raza o condición alguna, por parte de la organización donde preste sus servicios, ni por cualquier ciudadano en general." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007.

Artículo 7.- Interrupción del servicio

En los casos en que fuera aplicable, la interrupción de la prestación del voluntariado, el voluntario debe informar oportunamente a los beneficiarios.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE REALIZACIÓN DEL VOLUNTARIADO

"Artículo 8.- Modalidades

El voluntariado es prestado a través de las siguientes modalidades:

- a) Voluntariado altruista, realizado por aquellas personas que actúan de forma espontánea en actividades dedicadas a la lucha contra enfermedades específicas, al bienestar de determinados sectores sociales o, en general, a cualquier actividad en la que el beneficiario sea exclusivamente una tercera persona.
- b) Voluntariado de autoayuda, realizado por aquellas personas que actúan en beneficio de un grupo determinado de personas dentro del cual se encuentra también el voluntario.
- c) Otras modalidades clasificadas por la Comisión Nacional de Voluntariado." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007.

CAPÍTULO IV

CAPACITACIÓN, FACILIDADES Y RECOMPENSAS

Artículo 9.- Capacitación

Aquellos que realizan el voluntariado deben ser capacitados para desempeñar con eficiencia su labor. Esta capacitación es responsabilidad de la organización de voluntarios, de las cuales pueden beneficiarse también los voluntarios independientes. Para tal efecto, las organizaciones de voluntarios y los voluntarios independientes, pueden firmar convenios con instituciones públicas o privadas.

"Artículo 10.- Beneficios de los voluntarios Los voluntarios inscritos y activos en el Registro de Voluntariado que cuenten con al menos cien jornadas de voluntariado acreditadas, en un periodo de dos años, pueden acceder a los siguientes beneficios, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente:

- a) Acceder a puntaje adicional si postulan a becas nacionales e internacionales que administra el Ministerio de Educación, a través del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) o la entidad que haga sus veces; correspondiendo a dicha entidad establecer el valor del puntaje adicional.
- b) Reconocimiento de las jornadas de voluntariado acreditadas por créditos académicos de cursos electivos durante los estudios de pregrado universitarios, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos correspondientes." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32396, publicada el 1 de julio de 2025.

Artículo 11.- Certificación

Los voluntarios recibirán un certificado por los servicios prestados de parte de las organizaciones de voluntarios donde realicen sus actividades o de las instituciones beneficiarias de los servicios.

Los certificados a que se refiere el párrafo anterior deberán ser tomados en cuenta para la formación de su hoja de vida.

Artículo 12.- Ayuda a voluntarios

Los voluntarios pueden recibir capacitación, ayuda alimentaria, médica, de infraestructura, entre otras facilidades que contribuyan al mejor desempeño de su servicio, de parte de la organización de voluntarios o las instituciones beneficiarias.

En el caso de las instituciones beneficiarias pertenecientes al Estado, la ayuda que implique gasto se atenderá siempre y cuando se cuente con el financiamiento correspondiente para tal efecto.

TITULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 13.- Creación - Funciones

Créase la Comisión Nacional de Voluntariado (CONVOL) dependiente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, encargado de:

- a) Apoyar, fomentar y coadyuvar con la organización del servicio de voluntariado a nivel nacional.
- b) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales, así como, con las Instituciones Públicas y Privadas, para promover su participación en el desarrollo del servicio de voluntariado.
- c) Proponer mecanismos de supervisión sobre aquellas organizaciones de voluntarios que reciban fondos de instituciones públicas en coordinación con la Contraloría General de la República.
- d) Otros, de acuerdo a Ley y establecidos en el Reglamento.

"Artículo 14.- Miembros de la Comisión

La Comisión Nacional de Voluntariado estará conformada por los siguientes representantes, quienes realizan sus funciones ad honorem:

- Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), quien lo presidirá.
 - Un representante del Ministerio de Salud.
 - Un representante del Ministerio de Educación.
 - Un representante de la Cruz Roja Peruana.
- Un representante del Institutó Nacional de Defensa Civil.
- Un representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Un representante de las organizaciones de voluntarios." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 15.- Objetivos de la Comisión

Son objetivos de la Comisión Nacional de Voluntariado, los siguientes:

- a) Promover la ampliación de la cobertura del voluntariado a nivel nacional.
- b) Contribuir con la mejora de la calidad de los servicios voluntarios en todas sus modalidades.
- c) Incentivar y difundir la solidaridad y la responsabilidad social entre la población del país.
- d) Contribuir con el fomento de la vocación de servicio social de la ciudadanía.
- e) Contribuir con la unificación de los esfuerzos de las organizaciones de voluntarios, evitando que las acciones desplegadas se dispersen.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 16.- Acciones de la Comisión

Las acciones de la Comisión Nacional de Voluntariado, son las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de promoción y difusión del servicio de voluntariado en todas las áreas posibles, tales como: colegio, universidades, institutos, fábricas, medios de comunicación, entre otras.
- b) Respetar y colaborar con la tarea de las organizaciones de voluntarios, sin limitar su desempeño.
- c) Contribuir en la obtención de fuentes de ayuda nacionales y extranjeras para el servicio de voluntariado, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requiera su participación.

Artículo 17.- Áreas de actividad

Las acciones de la CONVOL se efectuarán en las áreas de la salud, educación, trabajo, cultura, deportes, protección y conservación ambiental, entre otras, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y enfatizará su accionar en el apoyo a la niñez desvalida, a la madre, a los adultos mayores en abandono, personas indigentes y a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 18.- Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Voluntariado y de sus representantes.

CAPÍTULO V

RECURSOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

"Artículo 19.- Recursos

Son recursos de la Comisión Nacional de Voluntariado los siguientes:

- a) Las donaciones, legados y contribuciones de toda índole, de personas naturales y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras y de organizaciones internacionales.
 - b) Los intereses que devenguen sus fondos.
- c) Los aportes que le transfiera el Tesoro Público." (*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29094, publicada el 28 de setiembre de 2007.

TÍTULO III

DE OTRAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

OTRAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS

Artículo 20.- Organizaciones comprendidas

Están comprendidas dentro de este capítulo las organizaciones de voluntarios a las que se refiere el artículo 8 inciso b) de la presente Ley.

Artículo 21.- Facilidades al servidor

Los servidores voluntarios gozarán de todas las facilidades que requieran para el buen desempeño de sus actividades.

Artículo 22.- Derecho de Petición

Los Voluntarios inscritos en el Registro correspondiente podrán solicitar al Estado los medios materiales que les sean necesarios, ya sea

en forma de donación o cualquier otra modalidad, a través de la Comisión Nacional de Voluntariado, la cual establecerá los requisitos necesarios que deben cumplir para solicitar dicho apoyo.

La petición de medios materiales al Estado deberá ser atendida con cargo a los respectivos presupuestos institucionales en el marco del Principio de Equilibrio Presupuestario, establecido en la Norma I del Título Preliminar de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria.

Artículo 23.- Programas de formación y servicios

El Estado creará mecanismos que fomenten programas de formación, servicios y reconocimiento de las actividades del voluntariado.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera. - Adecuación

Todas las organizaciones de voluntarios adecuarán sus reglamentos internos conforme a la presente Ley.

Segunda. - Representantes ante la CONVOL

El Reglamento de la presente Ley establece las formas de elección de los representantes que integran la Comisión Nacional de Voluntariado.

Tercera. - Derechos adquiridos

Todas las prerrogativas y derechos adquiridos por las organizaciones de voluntarios no se verán afectados por la presente Ley.

Cuarta. - Reglamentación

La presente Ley se reglamentará en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde su vigencia.

Quinta. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en la sesión del Pleno realizada el día veintiocho de agosto de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintiún días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ Primer Vicepresidente del Congreso de la República

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28238, LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

DECRETO SUPREMO Nº 003-2015-MIMP

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2015)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28238, se aprobó la Ley General del Voluntariado, la cual tiene por objeto reconocer, facilitar y promover la acción de los ciudadanos en servicios voluntarios y señalar las condiciones jurídicas bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional. Asimismo, declara de interés nacional la labor que realizan los voluntarios/as en el territorio nacional, en lo referido al servicio social que brindan a la comunidad, en forma altruista y solidaria;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, establece en su artículo 5 que el ejercicio de la rectoría sobre el Sistema Nacional de Voluntariado, se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley General del Voluntariado;

Que, el artículo 3-A de la Ley General del Voluntariado establece que el Estado cumple un rol de promoción, reconocimiento y facilitación de la labor voluntaria y de las organizaciones que la desarrollan, precisando que dicho rol se realiza a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP:

Que, al contar actualmente con un Sistema Nacional de Voluntariado, se requiere fortalecer el rol promotor del Estado en relación al voluntariado, así como hacer del voluntariado una acción atractiva y que congregue a más voluntarios/as. En consecuencia, se hace necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley General del Voluntariado, que regule aquellos aspectos que no fueron regulados por el D.S N° 008-2004-MIMDES;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política, la Ley Nº 28238-Ley General del Voluntariado modificada por la Ley Nº 29094, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1098;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28238 Ley General del Voluntariado modificada por la Ley N° 29094, Ley que modifica los artículos 1, 2, 4,5, 6,8, 14 y 19; y adiciona el artículo 3-A a la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado, que consta de veintinueve (29) artículos y dos (2) Disposiciones

Complementarias y Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp. gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y los Ministros de Salud, de Educación y de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Artículo Único. - Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28238 - Ley General del Voluntariado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros

MARCELA HUAITA ALEGRE Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MILTON VON HESSE LA SERNA Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA Ministro de Salud

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28238, LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 28238 - Ley General del Voluntariado en adelante la Ley, con la finalidad de reconocer, facilitar y promover la acción de las personas peruanas y extranjeras que realizan acciones de voluntariado, y regular las condiciones bajo las cuales tales actividades se realizan dentro del territorio nacional, buscando asimismo optimizar el procedimiento de inscripción en el Registro de Voluntariado." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende a toda la labor o actividad de voluntariado que se desarrolle en el territorio nacional, que sea realizada por una persona natural, peruana o extranjera u organización de voluntariado." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Principios del voluntariado

El voluntariado se rige por los siguientes principios:

- 3.1. Principio de no discriminación e igualdad de oportunidades: El voluntariado puede ser prestado por cualquier persona. Ningún voluntario/a podrá ser discriminado/a por razón de sexo, credo, religión, nacionalidad, raza o condición física, social o económica o de cualquier otra índole.
- **3.2.** Principio de solidaridad: Promueve la colaboración y la ayuda mutua, a través de la interacción y servicio que contribuyan al crecimiento, progreso y desarrollo de la población y al crecimiento personal y profesional del voluntario/a.
- 3.3. Principio de compromiso social: Responsabilidad que orienta una acción que contribuya al bienestar de la colectividad, y que en ningún caso se motiva en lograr beneficio económico alguno y que involucra al voluntario/a en la realidad nacional, generando acciones que tengan como fundamento el reconocimiento y retribución de la Nación.
- 3.4. Principio de Inclusión Social y fomento: Las acciones de voluntariado social están orientadas prioritariamente, a generar habilidades y capacidades en las poblaciones vulnerables o en riesgo social, a efectos de lograr su inclusión social. Las entidades realizarán las acciones necesarias para fomentar la participación de las personas con discapacidad.
- **3.5. Principio de libertad**: Todo voluntario/a y beneficiario/a actúa conjuntamente en ejercicio de su autonomía individual.
- **3.6. Principio de transparencia**: La información relativa al voluntario/a es confiable y accesible y se rige por las normas sobre la materia lo que incluye la Ley Nº 29733 Ley de Protección de Datos Personales.
- 3.7. Principio de intersectorialidad e intergubernamentalidad Todos los niveles de gobierno y poderes públicos encargados de diseñar, implementar y fiscalizar las políticas públicas deben actuar de manera cooperante a fin de facilitar su cumplimiento.
- 3.8. Principio de participación con enfoque intercultural: Principio democrático de intervención directa y activa de las personas, promoviendo el desarrollo de la articulación de sus comunidades, grupos y poblaciones con respeto de su autonomía y pluralismo, a partir del reconocimiento de sus capacidades y derechos por encima de las diferencias sociales y culturales.
- **3.9. Principio de permanencia:** El voluntariado que promueve el Estado tiene vocación de permanencia.

"Artículo 4.- Acciones de voluntariado

4.1. El voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, sanitarias, de servicios sociales, cívicas, de capacitación, culturales, científicas,

- deportivas, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de saneamiento, vivienda, urbanismo, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado entre otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.
- 4.2. Es una actividad que se puede realizar de forma permanente o eventual.
- 4.3. Es una actividad que se realiza sin mediar alguna forma de contraprestación por el servicio brindado.
- 4.4. Las acciones de voluntariado no se enmarcan en relaciones contractuales entre el/la voluntario/a, la organización de voluntariado y/o beneficiario/a.
- 4.5. El voluntariado puede ser realizado por personas naturales, peruanas o extranjeras o por organizaciones de voluntariado con o sin fines de lucro, públicas o privadas, siempre que implementen, promuevan o realicen acciones de voluntariado.
- 4.6. El/La voluntario/a es para efectos de la presente norma, toda persona natural, peruana o extranjera, que promueve, implementa o realiza acciones de voluntariado en entidades públicas o privadas, zonas urbanas de poblaciones vulnerables, comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas, centros asistenciales de salud pública, entre otras.
- 4.7. El voluntariado puede ser prestado por persona natural, peruana o extranjera, mayor de 18 años. Excepcionalmente, el voluntariado puede ser prestado por persona de 14 años a más, siempre que cuente con autorización expresa de uno de sus padres o tutores y se encuentre bajo supervisión de un adulto responsable durante el desarrollo de la acción de voluntariado.
- 4.8. El/La voluntario/a puede pertenecer a una o más organizaciones de voluntariado, permitiéndose la acumulación de jornadas realizadas en cada una de las organizaciones de voluntariado inscritas en el Registro.
- 4.9. Las organizaciones de voluntariado se encuentran clasificadas en el Registro de Voluntariado, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley. Para que dichas organizaciones puedan inscribir a sus voluntarios en el Registro, deben también estar inscritas en el mismo.
- 4.10. Las organizaciones de voluntariado inscritas pueden entregar constancias por las jornadas de voluntariado que realiza cada uno de sus voluntarios o de voluntarios/as independientes.
- 4.11. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP articula y brinda asistencia técnica a las organizaciones de voluntariado inscritas en el Registro, canalizando las iniciativas de voluntariado con organizaciones que requieran acciones de voluntariado, intentando cubrir sus demandas y orientando las acciones de voluntariado a la atención de temas prioritarios a nivel nacional." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

TÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DEL VOLUNTARIADO

Artículo 5.- Modalidades

Las modalidades del voluntariado son las previstas en los literales a) y b) del artículo 8 de la Ley General del Voluntariado.

En relación a la modalidad de voluntariado altruista se consideran como actividades de voluntariado sujeto a esta, sin perjuicio de otras, el servicio social que pueden prestar los estudiantes universitarios y de escuelas técnicas, que estén en los dos últimos años de sus estudios o en el año posterior al término de los mismos, aplicando la metodología de aprendizaje - servicio con la finalidad de promover y fortalecer su solidaridad, responsabilidad y conciencia social, en el marco del voluntariado. Esta modalidad también incluye a escolares de los últimos dos años de educación secundaria.

Las modalidades clasificadas por la Comisión Nacional de Voluntariado (CONVOL), en virtud de lo previsto por el artículo 8, literal c) de la Ley General del Voluntariado, son aprobadas e incorporadas a las existentes mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Dichas modalidades deberán procurar ampliar y especificar los campos de acción de las modalidades ya establecidas por la Ley General del Voluntariado.

TÍTULO III

DEL /A VOLUNTARIO/A

Artículo 6.- Requisitos para ser voluntario/a (*) Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

Artículo 7.- Jornada de voluntariado

Para efectos de lo previsto en el artículo 9 del presente reglamento, una jornada de voluntariado es entendida como el desarrollo de actividades de voluntariado por un espacio mínimo de tres (3) horas dentro de un día calendario.

"Artículo 8.- Derechos del/la voluntario/a durante el voluntariado

Los/las voluntarios/as, durante el voluntariado, tendrán los siguientes derechos:" (*) Extremo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

- "8.1. Capacitación gratuita y certificada por parte de la organización de voluntariado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables u otras entidades especializadas, según el calendario de capacitaciones de cada entidad u organización de voluntariado." (*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.
- 8.2. Cobertura a cargo del Seguro Integral de Salud (SIS) en caso sufra alguna enfermedad, accidente o fallezca como consecuencia del ejercicio del voluntariado independiente, sin requerir clasificación socioeconómica por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) y siempre que no cuente con un seguro de salud.

En caso de enfermedad o accidente contemplados en el presente numeral, el MIMP comunicará al SIS la ocurrencia para la incorporación respectiva. La cobertura de sepelio se otorga al fallecimiento del voluntario/a que se encuentra incorporado al SIS.

Para los casos a que se refiere el presente numeral, se deberá acreditar por declaración jurada del voluntario/a o por el familiar o acompañante al momento de su atención, que los mismos son consecuencia del ejercicio de la actividad de voluntariado.

- "8.3. Ser informado/a previamente si la labor o actividad a desarrollar conllevará algún peligro para su vida o salud. En estos casos, cada organización de voluntariado, comunica previamente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la realización de la acción de voluntariado." (*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.
- " 8.4. Contar con la seguridad adecuada para salvaguardar su integridad física, psíquica y moral." (*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.
- "8.5. Acordar libremente con las organizaciones de voluntarios la cobertura de los gastos por concepto de movilidad, alojamiento, alimentación, entre otros, durante el voluntariado." (*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.
- "8.6. Todo voluntario tiene derecho a inscribirse en el Registro previo cumplimiento de los requisitos establecidos." (*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.
- 8.7. Acordar libremente con las organizaciones de voluntarios la cobertura de los gastos por concepto de movilidad, alojamiento, alimentación, entre otros, durante el voluntariado. Entre tanto, si el voluntariado es prestado a través de una entidad pública, ésta, basada en su rol promotor podrá evaluar el reconocimiento de gastos por los citados conceptos, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
- 8.8. Recibir una certificación de las actividades realizadas en el servicio de voluntariado desempeñado con especificación de las actividades desarrolladas y de las capacitaciones adquiridas de ser el caso.
- 8.9. Los/las voluntarios/as y sus beneficiarios/as indirectos/as pueden acordar el otorgamiento de las facilidades necesarias para el cumplimiento de las actividades de voluntariado. De ser el caso, deben establecer el mecanismo de compensación horaria a fin de no afectar sus funciones como trabajador/a, ni los ingresos que percibe por tales conceptos.

Se podrán acoger a los beneficios establecidos en el presente artículo los voluntarios/as agrupados/ as en las brigadas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; de conformidad con la Ley.

"Artículo 9: Beneficios del/la voluntario/a inscritos en el Registro." (*) Extremo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

En los casos que la prestación del voluntariado sea mayor a los ciento ochenta (180) jornadas el/la voluntario/a podrá acceder a por lo menos uno de los siguientes beneficios, siempre que se cumpla con los requisitos que estable la normatividad que los rige:

9.1. Acceder a puntaje adicional si postulan a becas nacionales e internacionales que administra el Ministerio de Educación a través del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

- (PRONABEC) o la entidad que haga sus veces; correspondiendo a dicha entidad establecer el valor del puntaje adicional.
- 9.2. Acceder a puntaje adicional si postulan a programas promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el acceso a viviendas de interés social; correspondiendo a dicho Sector establecer el valor del puntaje.
- "9.3. En los casos que la prestación del/la voluntario/a sea mayor a dos (2) jornadas y se encuentre inscrito en el Registro, el/la voluntario/a puede acceder al derecho detallado en el numeral 8.2, así como a los siguientes beneficios:
- b) Contar con una identificación que acredite su condición de voluntario/a, otorgada por la organización de voluntariado o por el Ministerio de la Muier y Poblaciones Vulnerables.
- c) Recibir una certificación o acreditación de las actividades realizadas en el servicio de voluntariado desempeñado con especificación de las actividades desarrolladas, cantidad de jornadas realizadas y de las capacitaciones adquiridas de ser el caso, por la organización de voluntariado donde realizó las actividades de voluntariado.
- d) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP brinda asistencia técnica a las organizaciones de voluntariado, acorde a la programación que realice el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a solicitud de parte, con el objeto de que estas desarrollen los protocolos de intervención correspondientes, según la naturaleza y riesgo de la acción a realizar." (*) Numeral 9.3 incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

Artículo 10.- Deberes del/la voluntario/a

El/la voluntario/a deberá desarrollar el voluntariado con diligencia y honestidad, y cumplir con las actividades e indicaciones que dicten autoridades pertinentes:

- 10.1. Respetar los derechos de los beneficiarios/
- 10.2. Guardar confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo del voluntariado, en los casos que corresponda en observancia del marco normativo vigente sobre la materia.
- 10.3. Participar en las actividades de formación o capacitaciones que correspondan.
- 10.4. Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica proveniente de los beneficiarios/as del voluntariado.
- 10.5. Utilizar debidamente la acreditación y distintivos que se le entregue.
- 10.6. Preservar y cuidar los bienes que la organización y el beneficiario ponen a su disposición para el desarrollo del servicio de voluntariado.
- 10.7. De ser el caso cumplir con la regulación interna de la Organización de Voluntarios a la que pertenece y/o de la entidad beneficiaria a la que brinda su servicio.
- 10.8. Cumplir con lo establecido en la Ley General del Voluntariado y el presente Reglamento.

"Artículo 11.- Impedimentos para ser voluntario/a

No pueden ser voluntarios/as:

- 11.1. Las personas que tengan antecedentes penales, policiales o judiciales, por delitos cometidos en contra la libertad sexual, homicidio, feminicidio, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, contra el patrimonio, lesiones graves, exposición de personas al peligro o secuestro.
- 11.2. De detectarse que la información contenida en la ficha de inscripción del voluntario contiene información falsa pues se encuentra incurso en algunas causales que impiden su incorporación al Registro, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP cancela el registro de forma permanente para dicha persona y notificará a todas las organizaciones de voluntariado inscritas." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"TÍTULO IV

ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO"

(*) Extremo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"Artículo 12.- Organizaciones de Voluntariado

Para los efectos del presente Reglamento se consideran Organizaciones de Voluntariado a las personas jurídicas u otras organizaciones legalmente constituidas, que realicen, convoquen y promuevan acciones de voluntariado." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

Artículo 13.- Obligaciones de las Organizaciones de Voluntarios/as

Las Organizaciones de Voluntarios/as deben cumplir las siguientes obligaciones:

- 13.1. Costear los gastos derivados por seguros contra enfermedades, accidentes o fallecimiento del voluntario/a perteneciente a la Organización, siempre que tales eventos se produzcan como consecuencia del ejercicio del voluntariado.
- 13.2. Determinar de forma expresa las condiciones de admisión y pérdida de la condición de voluntario/a.
- 13.3. Determinar de forma expresa los derechos y deberes de los voluntarios/as, en el marco del presente Reglamento.
- 13.4. Determinar los principios que han de regir las relaciones entre la Organización y sus voluntarios/as y los mecanismos de participación en la misma; así como articular los mecanismos necesarios para garantizar la información, participación y colaboración de voluntarios/as.
- 13.5. Establecer un registro de altas y bajas de los voluntarios/as, de lo que se dará cuenta al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP
- 13.6. Establecer un programa de capacitación mínima e indispensable para el correcto desarrollo del servicio de voluntariado.
- 13.7. Proporcionar un documento de identificación al voluntario/a.
- 13.8. Expedir un certificado por el desarrollo de voluntariado en su condición de ser o haber sido miembro de la Organización.

13.9. Derecho a participar en las medidas de fomento de las acciones de voluntariado.

TÍTULO V

DEL/A BENEFICIARIO/A

Artículo 14.- Clases de beneficiarios/as

Los/as beneficiarios/as pueden ser directos o indirectos.

- 14.1. Beneficiario/a Directo: Es la persona natural, destinataria de la acción del voluntariado.
- 14.2. Beneficiario/a Indirecto: Es la persona jurídica de derecho público o privado u organización de hecho que resulta favorecida con la acción del voluntariado.

Artículo 15.- Derechos del/la beneficiario/a directo/a

Son derechos del/a beneficiario/a directo/a:

- 15.1. El respeto de sus derechos fundamentales:
- 15.2. Participar en la definición de las labores o actividades en las cuales se desarrollará el servicio de voluntariado:
- 15.3. Proponer modificaciones a las condiciones del voluntariado;
- 15.4. Ser informado/a oportunamente de la interrupción de la prestación del voluntariado, cuando corresponda.

Artículo 16.- Deberes del/la beneficiario/a indirecto/a

Son deberes del/a beneficiario/a indirecto/a:

- 16.1. Informar a los/as voluntarios/as si la labor que desarrollarán conlleva algún peligro para su vida o salud.
- 16.2. Brindar la seguridad adecuada para salvaguardar la integridad física, psíquica y moral del/la voluntario/a.
- 16.3. Brindar al/el voluntario/a la capacitación necesaria para el desarrollo del servicio de Voluntariado a realizar, de acuerdo a las posibilidades del beneficiario/a.
- 16.4. Cumplir con las obligaciones que hayan asumido con los/as voluntarios/as y con las autoridades pertinentes del voluntariado.
- 16.5. Favorecer y coadyuvar al correcto funcionamiento del voluntariado.
- 16.6. Otorgar al/el voluntario/a un certificado por las actividades realizadas en el Servicio de Voluntariado desempeñado con especificación de las actividades desarrolladas y de las capacitaciones adquiridas de ser el caso.

"TÍTULO VI

REGISTRO DE VOLUNTARIADO"

(*) Extremo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"Artículo 17.- Registro de voluntariado

17.1. Las personas naturales, peruanas y extranjeras que tengan un mínimo de 2 jornadas

de voluntariado pueden solicitar su inscripción en el registro, acreditadas por una organización de voluntariado inscrita en el Registro.

17.2. La inscripción en el Registro permite que las organizaciones de voluntariado sean reconocidas a nivel nacional como instituciones que promueven o realizan acciones de voluntariado. Asimismo, permite que sus miembros accedan a los beneficios, previo cumplimiento de los requisitos. Habilita además al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP a articular la demanda de voluntarios con otras organizaciones de voluntariado o entidades para fortalecer las acciones de voluntariado.

17.4. El Registro para personas naturales se realizará a través de un formulario único, consignando información del voluntario/a, como: datos personales, profesionales (de ser el caso), experiencia en actividades de voluntariado (de ser el caso), actividades de interés, record de jornada de voluntariado con especificación de las actividades desarrolladas, nombre de la organización de voluntariado que lo convocó, período de duración, lugar donde se desarrolló el servicio de voluntariado, capacitaciones adquiridas durante dicho periodo, los acuerdos común del voluntariado. Contiene además, información referente a las labores que cada uno de los/las voluntarios/as estaría dispuesto a realizar, así como si sus labores las realiza como voluntario/a independiente o depende de una organización de voluntariado, entre otros.

17.5. El Registro para las organizaciones de voluntariado consigna información respecto de su representante legal, relación de voluntarios, resumen ejecutivo de las acciones de voluntariado que realizan, zonas en las cuales intervienen o estarían dispuestos a intervenir." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"Artículo 18.- Vigencia

La vigencia de la inscripción en el Registro, es de dos (2) años contados desde la fecha de expedición de la respectiva inscripción, la misma que podrá ser renovada consecutivamente previa acreditación de haber realizado de un mínimo de dos (2) jornadas de voluntariado dentro de dicho periodo en organizaciones de voluntariado inscritas en el Registro." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"Artículo 19.- Competencia

- 19.1. El Registro de Voluntariado es administrado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP, debiendo ser actualizado permanentemente.
- 19.2. Las organizaciones de voluntariado y los/las voluntarios/as independientes brindan al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP información que permita mantener actualizado el registro.
- 19.3. Toda la información que reciba el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP es administrada bajo los principios de presunción de veracidad y fiscalización posterior." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

"Artículo 20.- Requisitos para el Registro

El objetivo del Registro de Voluntariado es optimizar el procedimiento de inscripción para mejorar en la calidad de atención de las personas que realizan acciones de voluntariado, por ello, la inscripción podrá ser de manera virtual o presencial, presentando la información establecida en el artículo 17 del presente Reglamento." (*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

TÍTULO VII

LA COMISIÓN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Voluntariado - CONVOL

- 21.1. La CONVOL, dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP, tiene como objeto realizar acciones de seguimiento y elaborar informes técnicos que contengan la propuesta para la adecuada implementación y cumplimiento de la Ley General del Voluntariado y su Reglamento.
- 21.2. La CONVOL está conformada de la siguiente manera:
- a) Un/a representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, quien la presidirá.
 - b) Un/a representante del Ministerio de Salud.
- c) Un/a representante del Ministerio de Educación.
 - d) Un/a representante de la Cruz Roja Peruana.
- e) Un/a representante del Instituto Nacional de Defensa Civil.
- f) Un/a representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- "g) Un representante de las organizaciones de voluntariado inscritas en el Registro." (*) Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.
- 21.3. La CONVOL podrá invitar a participar en sus sesiones a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, así como a profesionales especializados con la finalidad de solicitar la colaboración de los mismos en temas que sean materia de sus competencias o funciones.
- 21.4. Los/as representantes titular y alterno/a de la CONVOL serán designados mediante Resolución del Titular del Sector al que pertenezcan, o mediante documento emitido por la máxima autoridad de la Institución a la que representen. Su participación es ad honorem.
- 21.5. La elección del/la representante de las organizaciones de voluntariado ante la CONVOL se efectuará de acuerdo al procedimiento que el ente rector disponga mediante Resolución Ministerial.

Artículo 22.- Funciones de la CONVOL

La CONVOL tiene las siguientes funciones:

- 22.1. Proponer y articular los planes, estrategias, programas y proyectos en materia del voluntariado, a nivel nacional e intergubernamental.
- 22.2. Impulsar la participación de la ciudadanía en las acciones de voluntariado, mediante campañas de promoción e información con el objeto

- de facilitar la participación ciudadana y la captación de nuevos voluntarios.
- 22.3. Fomentar la participación de alumnos/as universitarios/as y de escuelas técnicas, que estén en los dos últimos años de sus estudios o en el año posterior al término de los mismos.
- 22.4. Proponer estudios de la normativa que garantice el adecuado funcionamiento del voluntariado.
- 22.5. Promover la difusión de la normativa referida al voluntariado.
- 22.6. Proponer nuevas modalidades de voluntariado.
- 22.7. Promover la participación de diferentes actores públicos y privados, a nivel intergubernamental, en la identificación de prioridades y el desarrollo de acciones en materia de voluntariado.
- 22.8. Proponer mecanismos de supervisión sobre aquellas Organizaciones de Voluntarios que reciban fondos de instituciones públicas en coordinación con la Contraloría General de la República.
- 22.9. Gestionar la obtención de beneficios a favor de los/las voluntarios/as, individuales y colectivos, como medida de fomento y reconocimiento del servicio que brindan.
- 22.10. Canalizar, cuando corresponda, las acciones de voluntariado hacia los sectores más necesitados.
- 22.11. Promover actividades formativas básicas y específicas que permitan el mejor desarrollo de las acciones de voluntariado.
- 22.12. Gestionar la obtención de recursos para el funcionamiento de la CONVOL.

Artículo 23.- Funciones de la Presidencia de la CONVOL

- La Presidencia de la CONVOL tiene las siguientes funciones:
 - 23.1. Presidir la CONVOL.
- 23.2. Ejercer la representación legal de la CONVOL.
 - 23.3. Convocar a las sesiones de la CONVOL.
 - 23.4. Dirigir las acciones de la CONVOL.
- 23.5. Coordinar con los sectores público y privado acciones conjuntas para promover y mejorar el servicio de voluntariado.
- 23.6. Promover la suscripción de Convenios, así como para mejorar las acciones del voluntariado.
- 23.7. Velar por el cumplimiento de los fines de la CONVOL.
- 23.8. Elaborar informes semestrales sobre la gestión de la CONVOL y presentarlos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP.
- 23.9. Hacer cumplir los acuerdos adoptados por la CONVOL.

Artículo 24.- Secretaría Técnica de la CONVOL

El/la funcionario/a responsable del órgano encargado de realizar las funciones de rectoría sobre el Sistema Nacional de Voluntariado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP se encargará de la Secretaría Técnica de la CONVOL. Dicho/a funcionario/a está encargado/a de brindar el apoyo técnico administrativo necesario para el mejor desempeño de las funciones de la CONVOL.

Artículo 25.- Funciones de la Secretaría Técnica de la CONVOL

Son funciones de la Secretaría Técnica CONVOL:

- 25.1. Convocar por encargo de la Presidencia a las sesiones de la CONVOL.
- 25.2. Preparar la agenda de las sesiones de la Comisión, por indicación del Presidente, y actuar como secretario de las mismas.
- 25.3. Notificar las convocatorias a sesiones de la Comisión.
 - 25.4. Llevar el libro de actas de la Comisión.
- 25.5. Recibir y tramitar los documentos que se remitan a la Comisión.
- 25.6. Dar cuenta a la Comisión del despacho recibido.
- 25.7. Coordinar permanentemente con la Presidencia de la CONVOL.
- 25.8. Organizar y custodiar el archivo documentario de la CONVOL.
- 25.9. Efectuar el seguimiento de los acuerdos de la CONVOL.
- 25.10. Hacer el seguimiento de las comunicaciones cursadas por la Comisión y de la CONVOL.
- 25.11. Autenticar las copias de los documentos relacionados con el trabajo de la CONVOL.
- 25.12. Organizar el archivo documentario de la Comisión.
- 25.13. Otras funciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 26.- Obligaciones y Funciones de los/las integrantes de la CONVOL

Los/las integrantes de la CONVOL tienen las siguientes obligaciones y funciones:

- 26.1. Concurrir personal, puntual y obligatoriamente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- 26.2. Informar oportunamente a la Presidencia de la imposibilidad de concurrir a la sesión convocada.
- 26.3. Coadyuvar con el cumplimiento de las funciones de la CONVOL.
- 26.4. Colaborar con el logro de los objetivos de la CONVOL.
- 26.5. Proporcionar a la Presidencia información de temas de voluntariado en relación a la entidad que representa.
- 26.6. Formular aportes para el logro de los fines de la CONVOL.
- 26.7. Colaborar con la Presidencia en la ejecución de los acuerdos adoptados en las sesiones de la CONVOL.
- 26.8. Revisar y firmar las Actas de las sesiones de la CONVOL, las cuales podrán ser aprobadas en la misma sesión o al inicio de la siguiente sesión.
- 26.9. Otras obligaciones o funciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 27.- Convocatoria

Las sesiones de la CONVOL serán convocadas por la Presidencia a través de la Secretaría Técnica con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles anteriores a su realización.

Artículo 28.- Sesiones, Quórum y Acuerdos

- 28.1. La CONVOL sesiona ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando la Presidencia lo estime conveniente o a solicitud de la mayoría simple de sus integrantes.
- 28.2. En caso de ausencia justificada del/la Presidente/a, la sesión es presidida por el miembro que elija la mayoría.
- 28.3. El quórum para la celebración de las sesiones de la CONVOL y para la adopción de acuerdos es por mayoría simple de sus miembros; en caso de empate, el/la Presidente/a tendrá voto dirimente.

Artículo 29.- Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento, lo que incluye los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de los representantes de la CONVOL o el cumplimiento de las acciones encargadas a dicha Comisión, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normatividad vigente.

"Artículo 30.- Supervisión a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Organizaciones de Voluntariado

30.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables supervisa las acciones de voluntariado de la siguiente manera: Aleatoria y de oficio A solicitud de parte A través de la información que reporten las Organizaciones de Voluntariado, voluntarios/as independientes o beneficiarios/as.

30.2. Sin perjuicio de la supervisión realizada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, las Organizaciones de Voluntariado, son responsables de establecer los procedimientos internos para supervisar la labor de voluntariado que desarrollan los voluntarios/ as convocados por estas, desde su selección y durante su ejecución, así como del correcto cumplimiento de los términos y condiciones en que se desarrolla el voluntariado adscrito a su organización o el/la voluntario/a independiente que desarrolla acciones voluntariado dentro de su organización." (*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2017-MIMP, publicado el 21 de mayo de 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Órgano responsable del MIMP

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, deberá determinar el órgano responsable del Registro y la supervisión relacionados a la aplicación de la Ley General del Voluntariado y del presente Reglamento.

Segunda. - Desarrollo normativo

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, mediante Resolución Ministerial dictará las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.